



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0318/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Reyes Corcino, contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Reyes Corcino, contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes Corcino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 28 de enero de 2013, en relación al solar núm. 4, de la manzana núm. 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los licenciados Romer Jiménez, Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, quienes firman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

Dicha sentencia fue notificada a el recurrente, Luis Reyes Corcino, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto núm. 598/2017, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Luis Reyes Corcino, depositó el recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 742, ante la Secretaría de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El recurso fue notificado a los recurridos José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, mediante al Acto núm. 301/2017, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, alegando entre otros, los siguientes motivos:

a. Considerando, en la sentencia recurrida hace alusión a las demandas interpuestas por los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, en contra de la vendedora la empresa Marjohn, C por A., estableciendo que lo inherente a las operaciones jurídicas formalizadas entre estas partes, por haber sido un punto juzgado tenía autoridad de cosa juzgada, vale decir, que era un aspecto definitivo resuelto, en tanto que las ventas operadas entre las indicadas partes eran un hecho juzgado; que de este criterio jurídico, lo que se desprende es que la compañía Marjohn, C por A, había vendido a los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, y que la vendedora no había cumplido con su obligación; para la afirmación de este hecho material por corresponderse con lo que se había pactado, así como la consecuencia jurídica entre las partes, no resultaba relevante que el recurrente formara parte de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados procesos, ya que la solución del litigio en relación a este último, se regía bajo otras premisas, y por ende, no constituía un aspecto determinante para el fundamento del fallo, sobre el proceso juzgado en que evidentemente el recurrente no fue parte, sino que lo que había que tomar en cuenta era que frente al hecho material del vendedor haber realizado dos ventas a distintas personas sobre un mismo inmueble regulado por el sistema registral, en el que en principio ninguno de los compradores por causales diferentes, habían sometidos sus contratos ante el Registro de Títulos, dadas estas características, el criterio a imperar, era que debía reconocerse el derecho de aquel que había adquirido primero, máxime cuando resultó evidente que el señor Luis Reyes Corcino no justificó ningún obstáculo para la ejecución de su venta ante el Registro de Títulos, contrario a lo sucedido por los recurridos quienes tuvieron que demandar a su vendedor, por consiguiente, la falta de diligencia del señor Luis Reyes Corcino de registrar su venta permitió que los recurridos que habían adquirido primero ejecutar a la vez primero que éste, quedando por consiguiente revestidos sus derechos de oponibilidad, de acuerdo al artículo 174 de la derogada Ley de Registro de Tierras, así como de lo previsto en el párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

b. Considerando, que en orden a los razonamientos anteriores de que el Tribunal Superior de Tierras en base al examen de los actos de ventas correspondientes a las partes, llegó a la conclusión de que el contrato de venta que debía prevalecer era el de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, por cuanto adquirieron primero y registraron sin ningún otro derecho oponible que no sea el de quien le vendió por encontrarse así registrado, y por ende, al registrar primero que la parte recurrente, por constituir este el núcleo argumentativo esencial de la sentencia recurrida, entendemos que el Tribunal Superior de Tierras falló



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo a las disposiciones legales antes enunciadas, y por tanto, los vicios propuestos deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional, Luis Reyes Corcino, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional y se anule la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. Sin perjuicio de la conveniencia que pueda tener para la Suprema Corte de Justicia, la forma en que procederán a argumentar y decidir los casos sometidos a su decisión, los ciudadanos tienen derecho a una tutela judicial efectiva, garantizada y consagrada en el art. 69 de la Constitución Dominicana, máxime cuando están en juego, los derechos fundamentales a la vivienda y a la propiedad, como en el caso de la especie.

b. Una sentencia que no es congruente con las pretensiones de las partes, no está debidamente motivada. Tampoco lo está, cuando so pretexto de la conveniencia a la solución del caso, deja sin dar respuesta a los serios alegatos en contra de decisión impugnada presentados por un justiciable. Esa práctica de la Suprema Corte de Justicia aparenta responder, pero en el fondo no responde a la justicia que se merecen los ciudadanos, conforme a una tutela judicial efectiva, pues enmascaran un rechazo implícito, desmotivado y, por lo tanto, arbitrario.

c. Un acto de poder sin motivación y por lo tanto, arbitrario, es incompatible con un Estado Social y Democrático de derecho, como lo es la República Dominicana, tal y como lo establece el artículo 7 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución que establece que: La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respecto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, José Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, pretenden que sea declarado inadmisibile el presente recurso, argumentando lo siguiente:

a. Resulta claro a partir de la propia sentencia, que el análisis del tribunal no consistió en oponer al recurrente una sentencia de la que no fue parte, sino en determinar cuál de las partes en litis registró su derecho antes que la otra. De modo que, si el señor Luis Reyes Corcino hubiera registrado su acto de venta antes que los señores Larrauri caba, la decisión del tribunal a-quo le habría favorecido.

b. Para entender las motivaciones del tribunal, podemos hacer la siguiente reflexión: si la sentencia referida por el recurrente no le era oponible por no haber sido parte en el proceso, de mismo modo, el contrato suscrito entre el recurrente y Marjhon C por A, no le eran oponible a los señores Larrauri Caba, pues estos no participaron del contrato y, sobre todo, porque el contrato en cuestión no había sido sometido al Registro de Título para haberlo oponible a los terceros. Ante esta circunstancia, el tribunal a-quo debía establecer y así lo hizo, cuál de las partes en litis había registrado su derecho con anterioridad, todo lo cual fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Cabe destacar que, la condición de adquirentes de buena fe de los señores Larrauri Caba, es un hecho fuera de toda discusión. La legitimidad del derecho de propiedad fue establecida en primer grado mediante sentencia no. 19 de fecha 28 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución de fecha 6 de junio de 2006 y finalmente reafirmada por esta Suprema Corte de Justicia por sentencia número 003-2006-03350, de fecha 18 de junio de 2008, que rechazó el recurso de casación interpuesto, de modo que se trata de una decisión irrevocable.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

- 1 Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
- 2 Acto núm. 598/2017, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación de la sentencia.
- 3 Recurso de revisión constitucional interpuesto por Luis Reyes Corcino, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 Acto núm. 301/2017, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), referente a la notificación del recurso de revisión.

5 Escrito de defensa interpuesto por José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados, sobre el solar núm. 4, manzana núm. 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, incoada ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 20120677, que acogió el contrato de venta intervenido entre Marcjohn C. por A., y el señor Luis Reyes Corcino, recurrida en apelación, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó la sentencia de primera instancia y mantuvo con todo su valor jurídico la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 200-9800, que ampara el derecho de propiedad a favor de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba.

Expediente núm. TC-04-2018-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Reyes Corcino, contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 742, que rechazó el recurso de casación, misma que es objeto de revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible, por los siguientes argumentos:

a. El artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

b. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en materia de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales es *no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. A partir de la sentencia TC/0143/15, confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0556/15, TC/0247/16 y TC/0714/16 este plazo ha de calcularse como franco y calendario.

c. En ese sentido, consta en el expediente la notificación de la sentencia recurrida mediante el Acto núm. 598/2017, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017); por consiguiente, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días, establecidos por la norma.

d. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) Cuando la decisión declaro inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En el presente caso, el recurrente, Luis Reyes Corcino, procura que la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) sea anulada por considerarla violatoria de los artículos 51, 59 y 69 de la Constitución dominicana, que consagran el derecho de propiedad, derecho a la vivienda y a la garantía de la tutela de los derechos fundamentales y el debido proceso.

f. En ese orden, amerita examinar el recurso atendiendo a las exigencias establecidas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que establece la procedencia del recurso cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2018-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Reyes Corcino, contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que con relación a los literales a, b y c del referido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53, estos son satisfechos, ya que las violaciones manifestadas a derechos fundamentales se le atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios disponibles contra ella; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 742, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el presente recurso.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial del alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la decisión recurrida núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Luis Reyes Corcino, sobre el alegato de que vulnera su derecho fundamental a la vivienda, a la propiedad, y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 51, 59 y 69 de la Constitución.

b. En ese sentido, la parte recurrente, señor Luis Reyes Corcino, solicita que la sentencia objeto de recurso de revisión sea anulada y remitido el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dicte una nueva sentencia conforme a derecho. Como sustento de las violaciones propugnadas en su escrito de revisión, el recurrente sostiene que la citada decisión no es congruente con sus pretensiones y no está debidamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada en razón de que reunió los medios propuestos en su memorial de casación “por convenir a la solución del caso” y no de forma razonada y diferenciada.

c. Dicho lo anterior, procede que este colegiado examine los motivos de la sentencia recurrida y los argumentos del recurso de revisión, a fin de determinar si se han producido o no las presuntas violaciones a los derechos fundamentales argüidas por la parte recurrente y atribuidas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

d. En relación con el planteamiento de violación al derecho a la vivienda, si bien el recurrente sostiene que la decisión impugnada genera como consecuencia la vulneración de este derecho, no hace ningún desarrollo del mismo ni motiva en qué consiste la violación señalada; por consiguiente, este tribunal inadmite este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

e. Por otra parte, respecto a la debida motivación de las decisiones judiciales, este tribunal constitucional ha establecido a partir de la Sentencia TC/0009/13:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

f. Ciertamente, para que una decisión se considere debidamente motivada debe contener motivos lógicos, razonables, concretos y suficientes que permitan inferir la existencia de un ejercicio ponderado de la aplicación de las normas al caso concreto, de modo que la labor jurisdiccional pueda ser sometida al escrutinio de los órganos que tienen a su cargo revisarla, examinando los argumentos en los que se fundamentan.

g. En ese orden, para determinar si la sentencia recurrida adolece de la debida motivación como alega la parte recurrente, es preciso que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivo someta la decisión al test de la debida motivación instituido en la citada sentencia TC/0009/13, en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
 - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*
- h. Al analizar los requisitos en cuestión, se advierte que la condición establecida en el literal a) desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan sus decisiones, se cumple, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso los medios del recurso planteados en el memorial de casación (falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil¹, y violación a los principios II y X de la Ley núm. 108-05²). Asimismo, la

¹ **Art. 1315.-** *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

² **Principio II:** *La presente Ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de los siguientes criterios: Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar; Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala precisó los argumentos y razonamientos del recurso y expuso las consideraciones respecto a esos medios, estableciendo al respecto: *que en el desarrollo de los medios propuestos se reúnen por convenir a la solución del caso*. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente de que la decisión está viciada de incongruencia y debida motivación por unificar la solución de los dos medios de casación propuestos, ello se justifica en la conveniencia de la exposición de los mismos y en el desarrollo de ambos en los argumentos de fácticos y jurídicos para apoyar su decisión.

i. En lo que concierne al literal b) exposición concreta y precisa sobre la valoración del derecho a aplicar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo referencia, en la fundamentación de la sentencia recurrida, a los elementos cuya observancia se requiere para reconocer el derecho de aquel que había adquirido el inmueble primero, y exhibe los fundamentos justificativos de hecho y de derecho en los cuales se apoyó para dictar el fallo, de forma clara y precisa, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas y la base legal aplicable al caso de la especie. La decisión estableció que:

(...) frente al hecho material del vendedor haber realizado dos ventas a distintas personas sobre un mismo inmueble regulado por el sistema registral, en el que en principio ninguno de los compradores por causales diferentes, habían sometidos sus contratos ante el Registro de Títulos, dadas esas características, el criterio a imperar, era que debía reconocerse el derecho de aquel que había adquirido primero, máxime cuando resultó evidente que el señor Luis Reyes Corcino no justificó ningún obstáculo para la ejecución de su venta ante el Registro de

Principio X: *La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría 10s fines que la ley ha tenido en mira l reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*

Expediente núm. TC-04-2018-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Reyes Corcino, contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintíun (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Títulos, contrario a lo sucedido por los recurridos quienes tuvieron que demandar a su vendedor, por consiguiente, la falta de diligencia del señor Luis Reyes Corcino de registrar su venta permitió que los recurridos que habían adquirido primero ejecutar a la vez primero que éste, quedando por consiguiente revestidos sus derechos de oponibilidad, de acuerdo al artículo 174 de la derogada Ley de Registro de Tierras, así como de lo previsto en el párrafo II del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

j. Respecto a la exigencia contenida en el literal c) manifestación de consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este tribunal verifica su cumplimiento en el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación en lo siguiente:

Considerando, que en orden a los razonamientos anteriores de que el Tribunal Superior de Tierras en base al examen de los actos de ventas correspondientes a las partes, llegó a la conclusión de que el contrato de venta que debía prevalecer era el de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Gisselle Larrauri Caba, por cuanto adquirieron primero y registraron sin ningún otro derecho oponible que no sea el de quien le vendió por encontrarse así registrado, y por ende, al registrar primero que la parte recurrente, por constituir este el núcleo argumentativo esencial de la sentencia recurrida, entendemos que el Tribunal Superior de Tierras falló de acuerdo a las disposiciones legales antes enunciadas, y por tanto, los vicios propuestos deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso.

k. Por su parte, el requisito dispuesto en el literal d), consistente en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este colegiado estima que también se encuentra satisfecho en razón de que la Sentencia núm. 742 se pronuncia de manera específica sobre las comprobaciones realizadas por la Corte de Apelación, en particular sobre lo concerniente a la irregularidad del acto de venta, y las condiciones de validez de dicha convención para sustentar las peticiones formuladas por la recurrente en grado de apelación.

l. Por último, este tribunal estima que la sentencia recurrida contiene motivos que legitiman el fallo, de modo que se cumple la condición prevista en el literal e), concerniente a que la decisión impugnada en revisión constitucional debe *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

m. Como se puede apreciar en los considerandos transcritos anteriormente, la sentencia recurrida analizó los argumentos para validar el derecho de propiedad, verificando quién cumplió con las obligaciones y requisitos exigidos por la ley, para la inscripción del derecho de propiedad ante el registrador de títulos correspondiente. Es decir, que la Tercera Sala cumplió con el deber de la debida motivación, exponiendo de forma clara y precisa, por lo que la decisión judicial dictada no violentó ningún derecho ni garantías fundamentales.

n. Atendiendo lo anterior, este tribunal constitucional estima que los derechos a la propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso no fueron vulnerados en perjuicio del recurrente, de modo que se rechaza el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Reyes Corcino, contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente Luis Reyes Corcino; y a los recurridos Jose Antonio Larraury Caba y Wendy Giselle Larraury Caba.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Reyes Corcino contra la Sentencia núm. 742 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiún (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁵.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***“que concurran y se cumplan todos y cada uno”*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *“alegar, indicar o referir”* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁶

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁷ del recurso.

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario